República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATE

Ubaté (Cund), catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Referencia: Acción de Tutela No. 2019-00558/154.
Accionante: ARAMINTA MONTAÑO representada por LUZ MARINA RODRIGUEZ.
Accionada: MEDIMAS E.P.S.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ARAMINTA MONTAÑO contra MEDIMAS E.P.S.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante adujo como vulnerados los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

Refiere la señora ARAMINTA MONTAÑO DE RODRIGUEZ, quien actúa dentro de la presente acción representada por su hija LUZ MARINA RODRIGUEZ, que conforme obra en la historia clínica padece C759 TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA ENDOCRINA, por lo que requiere de tratamiento médico indicado por le medico y el cual consiste en MONOQUIMIOTERAPIA (CICLO DE TRATAMIENTO y suministro de medicamentos LANREOTIDE AMP 120 MG para realizarse quimioterapia); TRAMADOL CLORHIDRATO 37.5 MG + ACETAMINOFEN 325 MG x 180 UND. GABEPETIN 300 MG CAP x 60, sin que la EPS haga entrega de los medicamentos y mucho menos se pueda llevar a cabo las Monoquimioterapía.

Que como consecuencia de los hechos narrados solicita se le amparen los derechos fundamentales y se ordene a MEDIMAS EPS la entrega inmediata de los medicamentos señalados y la práctica de las quimioterapías que se requieren otorgando una protección integral para el tratamiento adecuado que comprenda todas las necesidades tendientes a procurar el bienestar de la usuaria por la patología presentada, sin necesidad de tener que acudir a futuras acciones de tutela, teniendo especial cuidado con dar por hecho superado con la simple expedición de las autorizaciones sino que se verifique el cumplimiento efectivo con la entrega material y la práctica real de los procedimientos señalados y los demás que se requieran.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Admitida la tutela a trámite por auto del 10 de diciembre de 2019, y notificado el mismo personalmente a MEDIMAS EPS, y la convocada LABORATORIOS PRO.H SAS, guardaron silencio por lo que en consecuencia se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, es decir que se presumen ciertos todos y cada uno de los hechos generadores de la presente acción. Y en cuanto a la convocada CLINICA MARLY esta mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2019 manifestó no tener en sus registros atención alguna de la señora Araminta Montaño, y la clínica Marly no tener relación contractual con Medimas EPS.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.
Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2° del artículo 42 *ibídem*.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.
El mandato contenido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, ha sostenido que la acción de tutela procede contra los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales al señalar:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales (…) La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público (…)".

Precisamente, el Decreto 2591 de 1991 desarrolló legalmente los casos en los cuales procede la acción de tutela contra particulares y dentro de su listado estableció que puede dirigirse contra "quien se hubiere (…) encargado de la prestación del servicio público de salud".

En consideración a ello es indudable que la persona natural accionante se encuentra legitimada por activa para actuar y en cuanto a la pasiva al ser la accionada y la convocada entes prestadores del servicio público de salud y siendo quienes deben garantizar la cobertura en salud que requiere la quejosa, se encuentra igualmente acreditada la legitimación por pasiva, de conformidad con la normatividad señalada.

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR LA DEMORA DE LAS E.P.S. EN AUTORIZAR LOS SERVICIOS MÉDICOS REQUERIDOS POR EL PACIENTE.**

De vieja data la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en consagrar que la demora o retardo de las Empresas Prestadoras de Salud en la autorización de servicios médicos, tales como cirugías, procedimientos, medicamentos, tratamientos, etc. vulnera el derecho fundamental a la salud siempre que los mismos sean requeridos o necesitados con urgencia por el paciente para salvaguardar su vida, integridad física o dignidad humana, y hayan sido ordenados por su médico tratante.

Así, en la sentencia de tutela T-932 de 1999, con ponencia de Carlos Gaviria Díaz, sostuvo la Corte: "No es normal, que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los médicos recomiendan, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados, no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir - posición de la sentencia de instancia para no acceder a la tutela- sino cuando se extienden injustificadamente tratamientos que son necesarios para recuperar el restablecimiento de la salud perdida".

Sobre el particular, indicó la Corte que: "(…) el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados (…), coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el

objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes (...) En efecto, someter a un paciente a la desinformación y a la espera indefinida sobre la autorización de los tratamientos, medicamentos o servicios médicos ordenados por los médicos tratantes vulnera su derecho a la salud"[1].

"Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico (...)"[2].

DEL CASO CONCRETO Y SU RESOLUCIÓN

Sea lo primero advertir que quien actúa lo hace a través de una de sus hijas quien como lo refiere en su escrito y en su declaración atendiendo el estado de salud de su progenitora agencia sus derechos fundamentales. y por tanto se encuentra dentro de los lineamientos establecidos por la corte Constitucional para ser agenciada en sus derechos de conformidad con lo dispuesto en Sentencia T-294 de 2004 en la cual reiteró los elementos para que proceda la agencia oficiosa en materia de tutela, así:

"La Corte ha señalado que dos de los elementos de la agencia oficiosa en materia de tutela son: (i) la necesidad de que el agente oficioso manifieste explícitamente que está actuando como tal, y (ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condiciones para instaurar la acción de tutela a nombre propio."

En el sub-examine pretende la señora ARAMINTA MONTAÑO DE RODRIGUEZ, le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, los cuales fueron presuntamente vulnerados por MEDIMAS EPS, al no realizar todos y cada uno de los tramites tendientes a que se autorice y preste el servicio médico indicado por el profesional de la salud que la atiende, y que claramente se encuentran establecidos en las ordenes medicas allegadas por la quejosa, tratamiento y procedimientos que requiere según lo indico el médico tratante de manera urgente y continua, atendiendo su estado de salud. Situaciones no atendidas por la accionada quien ha omitido autorizar y prestar los servicio indicados y que requiere de

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-759 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

manera urgente atendiendo la patología que le aqueja, pues tal y como lo asevera, con ocasión a ello no se ha producido las respectivas autorizaciones y las cuales tal y como se observa son indicadas con urgencia con prioridad inmediata, por lo que requiere que MEDIMAS EPS, materialice de forma inmediata la prestación de los servicios indicados.

Atendiendo los hechos del escrito de tutela tenemos que el problema jurídico a resolver es si la EPS MEDIMAS, vulnera los derechos fundamentales de la accionante, cuando deniega la prestación de los servicios solicitados y autorizados pero sin concretarse la prestación del servicio para realizarse procedimiento terapéutico y la entrega de la medicación indicada por el galeno tratante y con la asiduidad señalada.

Analizado el material probatorio allegado por la quejosa, cuales son copia de la historia clínica y ordenes de medicamentos y derechos de petición realizados a efecto de obtener la entrega de medicamentos y realización del procedimiento, se evidencia la necesidad de los mismos de manera inmediata o urgente como lo ordena el médico tratante, para efecto de mejorar las condiciones de salud y por tanto de vida digna de la accionante agenciada. Por lo que se requiere y se desprende la necesidad inminente de la entrega de los medicamentos y de la realización de los procedimientos mono quimioterapéuticos, indicados por el galeno y demás aspectos relacionados y anotados por este, sin dilación alguna, con el objeto de preservar en buenas condiciones el estado de salud de la adulto mayor, atendiendo la manifestación que realiza la misma, y la orden dada por medico tratante.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que "las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento." Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud.

Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.

Aunado a ella tenemos la ley 1751 de 16 de febrero de 2015, en cuyo articulado se establece que dentro de los derechos del usuario está el de gozar de la protección absoluta y completa en salud, sin restricción alguna, no solo en medicación sino en cualquier procedimiento indicado por el médico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el problema jurídico a resolver es si, en el caso bajo estudio se están vulnerando los derechos fundamentales de la señora ARAMINTA MONTAÑO DE RODRIGUEZ, por parte del ente prestador de salud al cual se encuentra afiliada, al no ordenar la entrega de la medicación y los insumos o aditamentos médicos, indicados por el médico tratante con el objeto de poder realizar el procedimiento MONOQUIMIOTERAPIA, teniendo en cuenta la necesidad de los mismos y la urgencia, claramente indicada por el galeno adscrito al ente prestador de salud.

En sentencia T-036/13, nuestro máximo tribunal constitucional se pronuncio y reitero la jurisprudencia en cuanto al derecho a la salud de los sujetos de especial protección y estableció que la "acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad", de forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona". Es necesario resaltar que esta obligación resulta prioritaria para el caso de las personas que son más vulnerables por sus condiciones físicas".

En este orden de ideas, la E.P.S. MEDIMAS, han vulnerado el derecho a la salud de la señora ARAMINTA MONTAÑO DE RODRIGUEZ, por conexidad con los derechos constitucionales a la vida, y a la dignidad humana, a partir del mismo día en que ha denegado las autorizaciones medicas indicadas de medicamentos y aditamentos requeridos para la realización de la MONOQUIMIOTERAPIA, y así proceder con la continuación del tratamiento y mejoramiento o estabilización del estado de salud de la adulto mayor accionante, y que se requiere con urgencia, ya que requerir medicamentos vitales por la patología que padece y aditamentos para realizar procedimiento que aminora las consecuencias propias de la afección terminal que padece, y no autorizar ni entregar de acuerdo a la orden dada, es tanto como no prestar el servicio indicado de manera prioritaria y más aun si advertimos que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección, pues se trata de definir una conducta medica a seguir de acuerdo al resultado del tratamiento y seguimiento médico realizado hasta ahora, aunado a que se cumplen las reglas jurisprudenciales.para acceder a los servicios no consagrados en el plan de beneficios. Pero independientemente de ello, la ley 1751 del 16 de febrero de 2015 en su artículo 8 consagra la integralidad en el servicio de salud y en el articulo 10

el derecho y deberes de las personas, relacionadas con la prestación del servicio de salud entre otras. Igualmente establece la prevalencia del derecho a acceder al servicio de salud, sin restricción alguna. Aspecto que el despacho advierte del material probatorio que obra en el expediente, en donde es evidente que la accionante necesita este tipo de medicamentos, y aditamentos para procedimientos, en aras de mejorar su calidad de vida y su subsistencia en condiciones dignas.

Ahora no sobra advertir lo dicho por la corte Constitucional en el sentido que el concepto del galeno o medico tratante, debe primar sobre cualquier argumento de tipo administrativo o limitación normativa, en razón a que es ese profesional quien conoce la realidad médica del paciente y puede indicar con mayor certeza los tratamientos y elementos que se requieren para atender los padecimientos de salud diagnosticados y en momento alguno deben anteponerse los conceptos del comité técnico científico o tramites o limitaciones de carácter administrativo que lo único que hacen es nugatorio el acceso del derecho a la salud.

Es decir que conforme a lo dicho este Juzgado considera procedente el amparo solicitado en las circunstancias que la solicitante ARAMINTA MONTAÑO DE RODRIGUEZ, lo hace toda vez que la autorizaciones dadas para entrega de medicamentos y aditamentos para el procedimiento terapéutico indicados por el médico tratante, no se concretan al no ser autorizado por el ente prestador de salud ante la IPS o laboratorio que concrete la prestación del servicio indicado, lo que equivale a tanto como no dar la respectiva autorización, de acuerdo a lo indicado por el galeno, sin advertir el estado de salud de la quejosa y la afección de carácter catastrófico del padecimiento que le aqueja, medicamentos y procedimientos que se llegaren a indicar con ocasión de la patología que presenta, e indudablemente con la frecuencia e indicación realizada por el médico tratante que están relacionados con esta su patología, a efecto de que la accionante tenga siempre un tratamiento integral en salud.

En concordancia a lo expuesto anteriormente, el Despacho amparará el derecho fundamental a la salud, a la dignidad humana en conexidad con la vida de ARAMINTA MONTAÑO DE RODRIGUEZ, por lo que ordenará a la EPS MEDIMAS, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de éste proveído, AUTORICEN Y HAGAN ENTREGA de los medicamentos y aditamentos o medicamentos para realización de el procedimiento terapéutico MONOQUIMIOTERAPIA,

indicados por el médico que trata a la quejosa, y para que se realice de manera inmediata este, atendiendo lo ordenado por el médico tratante.

Debe igualmente advertirse al ente accionado que las acciones y medidas que se implementen en cumplimiento de esta orden se comunicarán al accionante de manera inmediata a la dirección anotada por ella en la presente acción, y a este despacho judicial a efecto de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud, a la dignidad humana en conexidad con la vida de la señora ARAMINTA MONTAÑO DE RODRIGUEZ quien actúa en la presente acción representada por la señora Luz Marina Rodríguez, por lo que se ordenará a la EPS MEDIMAS, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de éste proveído, AUTORICEN Y HAGAN ENTREGA de los medicamentos y aditamentos o medicamentos indicados para realización de el procedimiento terapéutico MONOQUIMIOTERAPIA, indicados por el médico que valora a la quejosa, y para que se realice de manera inmediata este, atendiendo lo ordenado por el médico tratante.

SEGUNDO: Notifíquese de lo resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en caso de que no haya impugnación, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
JUEZ